



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupár, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JORGE LUÍS PACHECO LÓPEZ

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO No: 20-001-33-33-005-2019-00316-01.

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por la parte accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, en contra del fallo proferido el día 16 de septiembre de 2019 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que accedió a la protección de los derechos invocados.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1 .- HECHOS.

Manifestó el accionante que presenta fuertes dolores en el pecho y en la *boca del estómago*, lo cual le producen fiebres, hinchazones y falta de respiración que no lo dejan conciliar el sueño en las noches.

Del mismo modo, indicó que el no tomar agua o ingerir comida le produce un mal aliento y *escape sangre*, lo cual le ha causado una baja autoestima.

Adujo que los anteriores problemas de salud se le han intensificado ya que al momento de su captura recibió muchos golpes, por lo que ha solicitado asistencia médica sin que ésta haya sido brindada por parte del establecimiento carcelario.

2.2.- PRETENSIONES.-

El actor solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad física, y en consecuencia se le ordene al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR prestarle la atención médica requerida para la recuperación de su salud.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.-

La entidad accionada, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, mediante escrito del 5 de septiembre de 2019 se pronunció acerca de lo pretendido, manifestando que la prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad no es de su competencia sino de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 integrado por las sociedades FIDUPREVOSORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.

Indicó que de acuerdo al MANUAL técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC y la normatividad vigente, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL es el encargado de expedir las autorizaciones para la prestación de servicios de salud; así mismo, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- es la responsable de la adecuación de la estructura de las unidades de atención primaria de los establecimientos carcelarios, las cuales cuentan con personería jurídica.

Por lo anterior solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se desvincule del trámite de la acción constitucional a la entidad.

2.4.- INTERVENCIÓN DE LAS VINCULADAS.-

La entidad vinculada, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, mediante escrito del 6 de septiembre de 2019 se pronunció en el trámite de la acción constitucional, indicando que el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD es una cuenta especial de la Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, por lo cual la USPEC suscribió con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015, el cual tiene por objeto la administración y pago de recursos destinados a la celebración de contratos y pagos necesarios para la atención integral en salud de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC.

Sostuvo que el análisis del presunto incumplimiento de las obligaciones a su cargo debe ser analizado a la luz de las competencias legales y contractuales, sin que sea dable imponer obligaciones diferentes a las contraídas, pues constituiría una carga que la entidad no tiene el deber de soportar.

Explicó que en atención al contrato de fiducia mercantil No 145 de 2019, la entidad realizó contratación de la red que atiende intramural a la población privada de la libertad, de igual forma con el objeto de garantizar la continuidad e integralidad de la prestación del servicio de salud se encuentra contratada una red extramural para que los internos sean atendidos por las especialidades que requieran.

Aunado a lo anterior, señalan tener contratado el CALL CENTER MILLENIUM, el cual es el encargado de gestionar y autorizar los servicios de salud para la red extramural, para que los centros carcelarios sin necesidad de requerir a la entidad realicen las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista, procedimientos y tratamientos, las cuales tienen una vigencia de 60 días, término de que debe ser tenido en cuenta por el ÁREA DE SANIDAD del establecimiento carcelario para que realice las labores administrativas a las que haya lugar a fin que el interno reciba la atención en salud prescrita.

Finalmente aclara que una vez consultado el CALL CENTER MILLENIUM existe una autorización de consulta por medicina interna expedida por la entidad a favor del accionante, por lo cual concluye que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no le asiste atribución contractual o legal para dar cumplimiento a lo solicitado por el señor JORGE LUÍS PACHECO LÓPEZ.

Así mismo la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-, mediante escrito del 9 de septiembre de 2019 realizó su intervención afirmando que el encargado de expedir las autorizaciones a las personas privadas de la libertad es el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y dichas autorizaciones médicas deben ser materializadas y efectivizadas por el establecimiento carcelario en el cual se encuentra recluso el accionante ante la entidad prestadora del servicio médico que señale la referida autorización.

2.5.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO

- Fotocopia simple de consulta de estado de afiliación del señor JORGE LUÍS PACHECO LÓPEZ en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- (v.fl.35)
- Fotocopia simple de orden emitida por el Médico General con el objeto que el señor JORGE LUÍS PACHECO LÓPEZ sea valorado por medicina interna. (v.fl.43)

2.6.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 16 de septiembre de 2019, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió tutelar el derecho fundamental invocado por la accionante, indicando que teniendo en cuenta que en sus contestaciones FIDUPREVISORA S.A. y la USPEC rindieron informe de las actuaciones realizadas con el objeto de brindarle los servicios requeridos por el accionante, habiendo cumplido así con sus obligaciones y que el establecimiento carcelario, es el encargo de hacer efectivas las autorizaciones emitidas y que al interno le sean brindados de manera oportuna los servicios requeridos, no emitió contestación alguna sobre la gestión al que está obligado, ordenó a la entidad realizar lo necesario para que el señor JORGE LUÍS PACHECO LÓPEZ sea atendido de acuerdo a las autorizaciones expedidas.

2.8.- IMPUGNACIÓN.-

El Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2019 consideró que hubo una indebida valoración probatoria al dar por cierto la que existe una autorización para valoración con medicina interna a favor del accionante, puesto que al consultar la plataforma CRM MILLENIUM se evidencia que no existe requerimiento de autorización.

Indica que no puede dar cumplimiento a un servicio que no existe y no ha sido ordenado por un médico especialista.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

A través de auto de fecha 22 de noviembre de 2019 se avocó conocimiento de la impugnación formulada,¹ la cual había sido asignada en reparto a quien funge como Ponente, el 19 de noviembre de 2019.²

IV.- CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la solicitud elevada por el señor JORGE LUÍS PACHECO LÓPEZ, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2.-PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 16 de septiembre de 2019 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual amparó el derecho fundamental invocado por el señor JORGE LUÍS PACHECO LÓPEZ; o si por el contrario esa decisión debe ser revocada por ser improcedente ese reconocimiento a través de esta acción constitucional.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio del derecho a la salud y la procedencia de la acción de tutela para la protección de éste, para después adentrarnos en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

4.3.1.- LA RELACIÓN DE ESPECIAL SUJECIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD FRENTE AL ESTADO.-

Cuando en el ejercicio del *ius puniendi estatal* se dan los supuestos para privar de la libertad a una persona y recluirla en un establecimiento carcelario, surge lo que la doctrina y la jurisprudencia constitucional han denominado una *relación de especial sujeción*, en virtud de la cual, el administrado queda enteramente sometido a la esfera organizativa del Estado, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Lo anterior, supone el *"nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión."*³

¹ Folio 74

² Folio 72

³Ver Sentencia T- 615 del 23 de junio de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha establecido, a partir de la anterior consideración, una serie de elementos característicos de esta clase de vínculo, que pueden resumirse de la siguiente manera:

- (i) *El surgimiento de una relación de subordinación entre el interno y el Estado, como consecuencia de su deber de acatar la orden de reclusión emitida por el operador jurídico.*
- (ii) *El sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial como principal efecto de la subordinación, lo cual implica el ejercicio de controles disciplinarios y administrativos, al tiempo que la posibilidad de limitar el goce efectivo de derechos, algunos de carácter fundamental.*

"Esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena".⁴

- (iii) *La responsabilidad que le asiste al Estado, en su deber de garantizar la protección de los derechos de quienes se encuentran privados de la libertad. Para ello, está obligado a proporcionarles los medios necesarios para vivir en condiciones dignas, a través del suministro de alimentación, habitación en condiciones de higiene y salubridad, y el acceso al servicio público de salud, entre otros servicios.*

En suma, la restricción o privación de derecho fundamental a la libertad de una persona trae como consecuencia el nacimiento de una relación de especial sujeción frente al Estado, de la cual, surgen un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que se fundamentan en el ejercicio de la potestad punitiva, en el cumplimiento de las funciones de la pena y en el respeto por los derechos de la población carcelaria.⁵

4.3.2.- LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS EN CENTROS PENITENCIARIOS O CARCELARIOS - LIMITACIÓN DE ALGUNAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES.-

Como fue expuesto en precedencia, uno de los efectos de la relación de especial sujeción existente entre los individuos privados de la libertad y el Estado, es el sometimiento de éstos a un régimen jurídico particular, que implica la posibilidad de restringir en una mayor o menor proporción el ejercicio de sus derechos fundamentales, pero con estricta aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En tal sentido, ha señalado la Corte Constitucional que *"La restricción a los derechos fundamentales de los reclusos, derivada del ejercicio de las facultades de las autoridades carcelarias, sólo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. La preservación de los objetivos propios de la vida penitenciaria determina que, en cabeza de las autoridades administrativas, recaigan una serie de poderes que les permiten modular e, incluso, limitar los derechos fundamentales de los reclusos. Si bien estas facultades son de naturaleza discrecional, encuentran su límite en la prohibición de toda arbitrariedad (C.P., artículos 1°, 2°, 123 y 209) y, por lo tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad".⁶*

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en razón del estado de reclusión al que puede estar sometido un individuo, existen unos derechos cuyo ejercicio se encuentra *suspendido*, tal es el caso de los derechos a la libertad personal y a la libertad de locomoción; otros que simplemente son *limitados*, es decir, pueden ejercerse plenamente pero bajo ciertas condiciones como sucede

⁴Ver Sentencia T-744 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵Artículo 4° de Ley 600 de 2002. "La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión"

⁶Ver Sentencia T-706 del 9 de diciembre de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, al trabajo o a la intimidad y, por último, un grupo de garantías que permanecen *incólumes* ante dicha eventualidad, como quiera que guardan una estrecha relación con las condiciones materiales de existencia de la persona; se trata de los derechos a la vida, a la salud, de petición o la integridad personal.

Desde esa perspectiva, *"surge para el Estado el deber especial de garantizar que [los internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos"*.⁷ Lo anterior se justifica en la medida en que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad ante la imposibilidad de satisfacer por sí mismas cada una de sus necesidades.

Sobre este punto específico, la Corte Constitucional ha considerado que:

"(...) el artículo 5 de la Carta Política reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona⁸; por consiguiente y en relación al tema de la referencia, los sujetos reclusos en centros carcelarios conservan su dignidad humana. La jurisprudencia de este tribunal ha sido enfática al aplicar la exigencia constitucional de otorgar un trato digno a la población carcelaria. Lo anterior, en atención a la diversidad de tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados por Colombia, los cuales imponen el respeto efectivo por la dignidad de las personas privadas de la libertad.⁹ En este sentido, la reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano; la función y finalidad de la pena, son la protección de la sociedad, la prevención del delito y, principalmente, la resocialización del sujeto responsable del hecho punible."¹⁰

4.3.2.- EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.-

La H. Corte Constitucional se ha encargado de estudiar la vulneración del derecho fundamental a la salud de personas que se encuentran internas en centros carcelarios. En muchos de los casos ha identificado que a los internos se les limita la prestación de los servicios médicos por diferentes razones.

La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho fundamental a la salud de personas reclusas en centros carcelarios a quienes, pese a tener una condición de salud diagnosticada por el médico tratante, les restringen los servicios de salud o no les fijan un procedimiento médico a seguir encaminados a restablecer su condición de salud. En tales casos, la Corte Constitucional ha ordenado la prestación de aquellos servicios siempre que sean prescritos por un profesional de la salud.

Por otro lado, la Ley 1709 de 2014 prevé el acceso a la salud en favor de las personas privadas de la libertad. Con tal fin, la ley dispone que la población reclusa tiene derecho a acceder a todos los servicios del sistema general de salud. De igual forma, la norma contempla: (i) la garantía sobre la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales que padezcan los internos, (ii) la prestación de cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que necesite el paciente, así mismo la ley establece que (iii) en todos los centros de reclusión se debe garantizar existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

⁷ Ver Sentencia T- 615 del 23 de junio de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ El artículo 5° de la Constitución Política dispone: "Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".

⁹ Ver Sentencia T-296 del 16 de junio de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Ver Sentencia T-133 del 23 de febrero de 2006, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

La prestación del servicio médico penitenciario y carcelario será a través de un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género, cuyo diseño está a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC. Allí mismo se dispone que el modelo de salud deberá tener como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud. También contempla la creación del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, encargada de contratar la prestación de los servicios de salud de la población reclusa, conforme con el modelo de atención que se diseñe. Dicho Fondo tiene previstos los siguientes objetivos:

"1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.

4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones"¹¹. -Sic-

Mediante Resolución 5159 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC. Allí se determinó que cada establecimiento de reclusión debe contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud en donde se prestarán los servicios definidos en dicho modelo.

En esta última Unidad se ubican los prestadores de servicios de salud primarios intramurales, a quienes les corresponde ejecutar las prestaciones individuales de carácter integral en medicina general y especialidades básicas, orientadas a la resolución de las condiciones más frecuentes que afectan la salud, incluyendo manejo de los eventos agudos, en su fase inicial y los crónicos para evitar complicaciones¹².

En suma, entre el Estado y la población reclusa existe una relación de especial sujeción que le permite al Estado restringir ciertos derechos fundamentales a dicha población atendiendo los criterios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad. Los derechos fundamentales de los internos han sido clasificados entre los que se pueden suspender, restringir y entre los que no pueden afectarse con las anteriores medidas dadas su relación intrínseca con el derecho fundamental a la dignidad humana. Dentro de estos últimos derechos se encuentra el de la salud.

4.3.4.- CASO EN CONCRETO.-

En primera medida debe resaltarse que el señor JORGE LUÍS PACHECO LÓPEZ instauró acción de tutela contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por considerar vulnerados sus

¹¹ Parágrafo 2°, artículo 105 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014. "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones"

¹² Ver Resolución 5159 de 2015. "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC".

derechos fundamentales a la salud y a la vida digna toda vez que presenta dolores en el pecho y el estómago que no lo dejan conciliar el sueño.

Ahora en su contestación el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO manifestó que no es su deber legal ni el del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR prestar el servicio de salud a los internos, dado que esta función es exclusiva de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- y de la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A. en asocio con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley 65 de 1993.

Del mismo modo, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- aduce que solo se encarga de la contratación con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, quien es la administradora de los recursos del patrimonio autónomo.

El Juzgado de primera instancia accedió al amparo del derecho fundamental deprecado por el señor JORGE LUÍS PACHECO LÓPEZ ya que se demostró que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR no realizó las actuaciones administrativas pertinentes para que el accionante recibiera la atención médica que requiere.

Debe destacar esta Sala de Decisión que a partir de los medios de prueba que obran en el expediente de tutela, al señor JORGE LUÍS PACHECO le fue ordenado por el médico general, una valoración con medicina interna (v.fl. 43), para lo cual el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 expidió autorización del servicio de fecha 27 de julio de 2019 (v.fl. 61).

Por lo anterior, no comparte esta Corporación la apreciación realizada por el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR en su escrito de impugnación, al afirmar que no existe orden médica y mucho menos autorización de servicio a favor del accionante con el cual se pueda afirmar que la entidad está vulnerando sus derechos fundamentales, lo cual por el contrario demuestra que no se le ha brindado aún el tratamiento necesario al accionante para superar sus enfermedades y que la entidad es renuente a cumplir con su deber.

Cabe aclarar que de acuerdo a la jurisprudencia estudiada en precedencia el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR tiene la obligación de lograr que las autorizaciones de servicios de salud expedidas a favor del actor se hagan efectivas, esto es que reciba la atención en salud requerida para superar sus quebrantos de salud y en el caso específicamente la expedida para valoración de medicina interna como quedó debidamente acreditado en el plenario.

Es así como este Tribunal encuentra ajustada a derecho las órdenes impartidas en primera instancia, pues de acuerdo con las competencias de cada una de las entidades accionadas intervinientes en la prestación del servicio de salud, se tiene que la autorización de servicios fue expedida y solo resta que el interno acuda a dicha valoración, para lo cual el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, debe realizar las gestiones administrativas pertinentes para llevar a cabo su traslado.

Lo anterior sin perjuicio que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC- sigan realizando de manera coordinada las actuaciones tendientes a que en adelante al actor se le brinden las atenciones médicas que prescriba su médico tratante o en su defecto llegue a requerir.

Atendiendo a lo esbozado en esta providencia, la decisión adoptada por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que tuteló el derecho fundamental a la salud del señor JORGE LUÍS PACHECHO, será confirmada.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 16 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

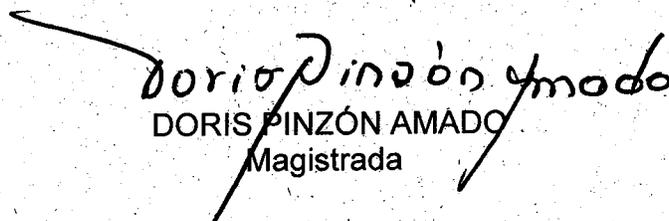
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen.

CUARTO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 148.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente
(Ausente con permiso)